# CONDICIONES GENERALES

ENFERMEDADES GRAVES
(SEVI)

Grupo Financiero



# Condiciones generales Enfermedades graves (SEVI)

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa Av. Insurgentes Sur 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México

Índice	Página
Capítulo 1. Definiciones	3
Capítulo 2. Objeto del seguro	5
Capítulo 3. Cobertura Enfermedades graves	6
3.1. Infarto agudo al miocardio	6
3 2 Cáncar	6
3.3. Enfermedad de Alzheimer	6
3.4. Enfermedad de Parkinson	6
3.5. Esclerosis Múltiple	6
3.3. Enfermedad de Alzheimer 3.4. Enfermedad de Parkinson 3.5. Esclerosis Múltiple 3.6. Enfermedades Pulmonares Obstructivas Crónicas (EPOC)	6
3.7. Enfermedad vascular cerebral	7
3.8. Afección de las arterias coronarias que requieran cirugía de bypass	7
3.9. Insuficiencia renal	7
3.10. Insuficiencia Hepática Chinica	7
3.11. Síndrome de Inmuni denciencia Adquirida (SIDA)	
3.12. Trasplante de órganos vitales	
3.13. Parálisis / Paraplejía	
Capítulo 4. Edades de contratación para pólizas nuevas y edades de renovación	
Capítulo 5. Descuentos	
Capítulo 6. Exclusiones	
Capítulo 7. Rec amación de siniestros	_ 0
7.1. Aviso	3
7.2. Page de indemnizaciones	10
Canitation Clausulas generales	11
Capítalo 8. Cláusulas generales	11
48 Modificaciones al contrato	14
8.2 Modificaciones al contrato	14
A Agravación del riesgo	14
8.4. Agravación del riesgo	10
9.6. Omisiones o inevestas declaraciones y nulidad	۱۵ ۱۲
8.6. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad	۱۲ ۱۲
8.8. Ponovación automática	10
8.8. Renovación automática	۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۱۰۰۰۰۰۰۱۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰
8.10 Comunicaciones	17
9.11 Manada	17
9.12 Competencia	15
9.12. Arbitraia mádica	۱۵ ۱۵ ۱ <i>۵</i>
8.10. Comunicaciones 8.11. Moneda 8.12. Competencia 8.13. Arbitraje médico 8.14. Prescripción	۱۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰۰
0.14. FIESCRIPCION	10
8.15. Prima	10 17
8.17. Período de beneficio	17 15
8.18. Revelación de comisiones	17 -1
8.20. Formas de obtener esta póliza y cualquier otro documento que contenga de	
u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía	
8.21. Legislación aplicable	
Glosario de artículos	∠∪

# Capítulo 1. Definiciones

## **Accidente**

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad del Asegurado, que le produzca lesiones corporales, hasta en un plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de dicho acontecimiento, o bien, que produzca su fallecimiento y éste ocurra hasta en un plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes a tal acontecimiento.

Cuando el Accidente produzca lesiones y la Compañía no reciba la notificación de la ocurrencia del mismo por escrito, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales antes mencionado, el acontecimiento se considerará como Enfermedad para todos las factos de esta póliza, salvo que la notificación no se haya hecho por caso fortuito o fuerzama, o

# Asegurado

Es la persona física cuyo nombre aparece en la cal titla de esta póliza, con derecho a utilizar los beneficios de la misma.

# Autenticación

Es el conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario y su faculta l para realizar Operaciones Electrónicas.

#### Beneficiario

Persona designada como tal conferme más adelante se establece, con derecho a reclamar algún beneficio cubierto en esta póliza.

El Beneficiario será el Assaurado y en caso de su fallecimiento, se designa como Beneficiario a su cónyuge o concubil a(r i) en ausencia de éste, serán sus hijos por partes iguales y en ausencia de ellos sus pad es por partes iguales.

A falta de la Seneficiarios mencionados en el párrafo anterior, el importe de la cobordara se pagará ava sucesión legal del Asegurado.

En cuerqu'er momento el Asegurado podrá designar, sustituir y/o revocar a su(s) Péneficiario(s), sien ore y cuando esta póliza se encuentre en vigor y no exista restricción legal en contra. Para tales efectos, el Asegurado deberá notificarlo por escrito a la Compañía, haicando el (los) nombre(s) del (de los) nuevo(s) Beneficiario(s), el pure taje que le corresponde (a cada uno de ellos), el parentesco con el Asegurado y si la designación es revocable o irrevocable, anexando copia de las identificaciones del Asegurado ) del (de los) Beneficiario(s). Si dicha designación fuere irrevocable, en el mismo escrito leberá constar la firma del (de los) Beneficiario(s). Una vez que la Compañía reciba la designación del (de los) Beneficiario(s), emitirá el Endoso en el que se haga constar tal designación.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si paga el importe de lo procedente con base en la designación del (de los) Beneficiario(s, ría, reciente realizada, conforme a lo previsto en esta definición.

Si habiendo varios Beneficiarios decaparaciere alguno, la parte correspondiente a dicho Beneficiario se distribuirá en porcione iguales a las de los demás. Si sólo se hubiere designado un Beneficiario y éste muriere acres o al mismo tiempo que el Asegurado y no existiere designación de nuevo Beneficiario, e importe del seguro se pagará a la sucesión del Asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación del Beneficiario.

# "Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se

debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de dad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendría una obligación moral, pres la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la segurada."

# Compañía

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Final cie o Injursa.

#### Contratante

Persona física o moral que aparece con tal carácter en la carátula de esta póliza, responsable ante la Compañía de pagar la prima de esta póliza.

# Diagnóstico

Conclusión del anaisis clínico realizado por un Médico sobre el estado de salud del Asegurado que indique una de las Enfermedades Graves Cubiertas en esta póliza.

# **Endoso**

Documento emitido por la Compañía que forma parte de esta póliza, mediante e cual se modifica los términos de la misma.

# Enfermedad

Es la alteración en la salud del Asegurado diagnosticada por un Médico, ya sea en el un cionamiento de un órgano o parte del cuerpo y que provenga de alteraciones patológicas comprobables.

Se considerará una misma Enfermedad a todas aquellas alteraciones, recaídas y complicaciones de ésta, así como las secuelas que se deriven de su tratam ento medico y/o quirúrgico.

# **Enfermedad Grave Cubierta**

Enfermedad que se encuentre mencionada en el Cap tulo 3. "Cobertura Enfermedades graves" de estas condiciones generales, cuyo Diagnóstico coura dentro de la vigencia de esta póliza.

#### **Enfermedad Preexistente**

Es aquella que previamente a la celebra de este contrato:

- a) Se haya declarado su existencia, se compruebe, mediante un resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un hiagnóstico por un Médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro medio reconocido de Diagnóstico, o
- b) Se hayan hecho gastos, comprobables documentalmente, para recibir un tratamiento médico de la Enfermedad de que se trate.

Cuando la Compañía cuente con pruebas documentales de que se haya hecho algún gasto para recibir un Diagnóstico de la Enfermedad de que se trate, podrá solicitar el resultado del Diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.

La Compañía sólo podrá rechazar una reclamación por una Enfermedad Preexistente cuando cuente con las pruebas que se señalan en los casos de los párrafos anteriores.

En caso de que exista alguna controversia que se suscite por alguna Enfermedad Preexistente, se aplicará lo dispuesto en la cláusula 8.13. "Arbitraje médico".

Si el Asegurado es sometido a examen médico a solicitud de la Compañía, no podrán aplicársele las disposiciones relativas a las Enfermedades Preexiste tes respecto de las Enfermedades relativas al tipo de examen que se le haya aplicado, que no hubiesen sido diagnosticadas en el citado examen.

# Hospital

Institución legalmente autorizada para la atención médica y/o quirúrgica de pacientes, que cuenta con salas de intervenciones quirúrgicas; con Médicos y con enfermeros las 24 (veinticuatro) horas del día. Se incluyen en esta definición las sanatorios y clínicas que cumplan con lo anterior.

# Médico

Persona titulada y legalmente actorizada mediante cédula profesional vigente para ejercer la medicina, que puede ser Médico general o Médico especialista, certificado por la Secretaría de Salud o autoridad compete te para realizar los procedimientos médicos correspondientes al grado de especialidad con que cuênte. El Médico especialista, adicionalmente deberá contar con la autorización para ejercer la especialidad de que se trate, mediante el comprobante de posgrado y cédula profesional de la especialidad correspondiente, además de estar certificado por el consejo o colegio de la especialidad de que se trate.

# Medios Dectiónicos

Los quipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas outo natizados de procesam ento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o pirados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponi les por la Compañía.

# **Operaciones Electrónicas**

El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a través de Medios Electrónicos.

#### Perito Médico

Médico especialista que no mantenga con el segurado o Contratante parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grade

# Suma Asegurada

Límite máximo de responsabilidad de la Compañia. Esta se encuentra señalada en la carátula de esta póliza y es aplicable a cualquiera de la Exfermedades Graves Cubiertas.

# Capítulo 2. Objeto del seguro

En caso de que al Asegurado se le diagnostique de manera definitiva cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas que se mencionan más adelante, tal y como cada una se define en estas condiciones generales, el Asegurado o el Beneficiario, según sea el caso, recibirá la Suma Asegurada contratada en esta póliza, en una sola exhibición. La póliza deberá estar en vigor o bien dentro del período de beneficio, establecido en la cláusula 8.17. "Período de beneficio", al momento del Diagnóstico de la Enfermedad Grave Cubierta.

La Compañía cuando lo estime necesario, podrá exigir que se compruebe el Diagnóstico presentado, solicitando al Asegurado se someta a exámenes, auscultaciones y demás pruebas que considere necesarias. En caso de que el Asegurado se negara injustificadamente a someterse a dichos exámenes y pruebas, la Compañía quedará liberada de la responsabilidad que le impone la presente cobertura.

La cobertura de esta póliza quedará cancelada automáticamente al llegar a su vencimiento o cuando la Compañía cubra Suma Asegurada por cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas

# Capítulo 3. Cobertura Enfermedades graves

Para efectos de la cobertura de esta póliza, únicament las siguientes 13 (trece) Enfermedades se considerarán como Enfermedades Graves Qubientes y su Diagnóstico deberá ajustarse a las siguientes definiciones:

# 3.1. Infarto agudo al miocardio

La muerte de una parte del músculo cardiaco (miocardio) que sea el resultado de una obstrucción de las arterias corocanas. Para efectos de esta cobertura, solamente quedarán cubiertos los infartos que ameriten tratamiento intrahospitalario por complicaciones post-infarto como pueden sere artitma cardiaca, insuficiencia cardiaca, bloqueos cardiacos que ameriten marcapasos, ansor residual e intervenciones quirúrgicas como bypass y angioplastia.

# 3.2. Cáncer

La manifestación de un tumor maligno (un tumor no encapsulado y que tiene la capacidad de infiltrar y clusa) metástasis), incluyendo entre otros leucemia y la Enfermedad de Hedgkin. En cáncer de piel, se considerará como Enfermedad Grave Cubierta sólo el melanoma maligno, los demás cánceres de piel quedan execuidos del concepto de Enfermedad Grave Cubierta. El Diagnóstico debetá appyarse con el estudio histopatológico de malignidad.

# 8.2 Enfermedad de Alzheimer

Es la Enfermedad neurológica progresiva e irreversible que affecta al cerebro, es la causa más común de demencia y se caracteriza por la pérdida progresiva de la memoria y un progresivo deterioro de las actividades básicas de la vida diaria y cambios de conducta. Otros tipos de demencia no están cubiertos.

# 3.4. Enfermedad de Parkinson

Es la Enfermedad degenerativa del sistema nervoso central caracterizada por pérdida neuronal que ocasiona la disminución en la dispensibilidad cerebral de neurotransmisores y que se manifiesta como una desregulación en el control del movimiento.

# 3.5. Esclerosis Múltiple

Afección del sistema nervioso sentral, caracterizada por zonas de desmielinización en el cerebro, ocasionando pares esias en una o más extremidades en el tronco, debilidad o paraplejia de piernas, brazos, crálisis del nervio óptico o deficiencias en el control vesical.

# 3.6. Enfermedades Pulmonares Obstructivas Crónicas (EPOC)

Estado patológico que se caracteriza por la obstrucción persistente al flujo aéreo por lo general progresiva y no completamente reversible. La bronquitis crónica sin obstrucción no se considerará como EPOC.

### 3.7. Enfermedad vascular cerebral

Enfermedad que produce secuelas neurológicas de carácter permanente como consecuencia de infarto de tejido cerebral, hemorragia o embolismo in-situ o desde un lugar extracraneal.

# 3.8. Afección de las arterias coronarias que requieran cirugía de bypass

La intervención quirúrgica a corazón abierto para la recuperación de dos o más arterias coronarias, las cuales se encuentran bloqueadas, dando como resultado una insuficiencia coronaria, siendo necesaria la aplicación de un bypass arterio-coronario. La angioplastia y/o cualquier otra intervención intra-arterial srán excluidas de esta definición.

#### 3.9. Insuficiencia renal

Insuficiencia crónica e irreversible de ambos rigon s que impida su funcionamiento, cuya consecuencia sea la iniciación de la diálisis era con regularidad o la realización de un trasplante de rigón.

# 3.10. Insuficiencia Hepática Crónica

Incapacidad del hígado para transformar los productos del metabolismo por la ingesta de líquidos y alimentos, así como los desechos de la sangre a un ritmo normal, en que las formas graves y la alteración de la función se acompaña de alteraciones mentales que van desde la confusión hasta el estado de coma y esto conduzca a una fase terminal conocida como "Clase funcional Chila C".

# 3.11. Síndrome de la munodeficiencia Adquirida (SIDA)

Enfermedad del sistema inmunitario que constituye la etapa final y avanzada de la infección crónica por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH).

# 3.12. Tras dante de órganos vitales

La realización efectiva de un trasplante de corazón, pulmones, hígado, páncreas o médula ósea paro no en calidad de donador.

# 🕺 🛂 Părálisis / Paraplejía

La perdida total y permanente del uso de 2 (dos) o más miembros como consecuencia de un Accidente o Enfermedad.

# Capítulo 4. Edades de contratación para pólizas nuevas y edades de enovación

La edad de aceptación será de 20 (veinte) años hasta 64 (sesenta) cuatro) años, con renovación hasta que llegue el aniversario en que el Asegurado alcante los 70 (setenta) años de edad, siempre y cuando contrate antes de los 60 (sesenta) años y cuando se haya contratado el seguro entre los 60 (sesenta) años y los 63 (sesenta y tres) años se renovará únicamente hasta los 64 (sesenta y cuatro) años de edad.

# Capítulo 5. Descuentos

#### Descuento de no fumador

Consiste en reducir en 2 (dos) años la edad del Asegurado para el cálculo de primas de la cobertura cuando se declare en la solizituo que el Asegurado es no fumador, por lo tanto, la prima corresponderá a la nueva edad de álculo, respetando la edad mínima de 20 (veinte) años para esta cobertura.

Este descuento estará vigente por todo el tiempo en que el Asegurado no modifique su hábito de no fumar. Si el Asegurado se convierte en fumador, deberá notificarlo por escrito a la Compañía, para eliminar este descuento de no fumador. La Compañía tiene la facultad de verificar los hábitos del Asegurado a la fecha de ocurrencia del

siniestro y si se comprueba que era fumador o que el tabaquismo tuvo relación con la causa de la Enfermedad Grave Cubierta, la Suma Asegurada se reducirá de acuerdo a la edad real del Asegurado.

## Descuento de mujer

Consiste en reducir al Asegurado de sexo femenino, 3 (tres) años a la edad real para el cálculo de primas para la cobertura, por lo tanto, la prima corresponderá a la nueva edad de cálculo.

Este descuento de edad podrá adicionarse, en su caso, con el de no fumador, hasta un total de 5 (cinco) años respetando la edad mínima de cálculo de 20 (veinte) años.

# Capítulo 6. Exclusiones

Esta póliza en ningún caso ampara Enfermedades que se deriven o sean consecuencia de alguno de los siguientes conceptos:

- 1) Enfermedades que no esten contempladas en el Capítulo 3. "Cobertura Enfermedades graves" de esta póliza.
- 2) Enfermedad Preexistente, va sea declarada o no a la fecha de inicio de vigencia de esta copertura.
- 3) Cualquier tipo de carcer de piel, excepto el melanoma maligno, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2. "Cáncer".
- 4) Angioplastia y/o cualquier otra intervención intra-arterial, excepto cuando derive de un infarto agudo al miocardio, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1. "Infarto agudo al miocardio".
- 5) Intento de suicidio o lesiones autoinfligidas.
- 6) Riñas, cu ndo el Asegurado sea el provocador.
- 7) La participación intencional del Asegurado en actos delictuosos
- 8) La participación del Asegurado en pruebas o contiendas de relocidad, resistencia o seguridad.
- La práctica del Asegurado de cualquier deporte como profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por la práctica de algún deporte
- 10) Padecimientos congénitos.
- 11)Infección por Virus de Inmunodeficien (ia Humana (VIH) y sus complicaciones, incluido el Síndrome de inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 12)Reacción o radiación nuclear, así como contaminación radioactiva o ionizante, cualquiera que sea su causa.
- 13) Tratamientos experimentales de investigación.
- 14)Enfermedades que resulten poi el uso o estando bajo los efectos de algún estupefaciente o sustar cia psicotrópica, no prescritos por un Médico o utilizados en prima distinta a dicha prescripción.
- 15)Lesiones que el Asecurado sufra en servicio militar de cualquier clase.
- 16)Lesiones derivadas de un estado de revolución o guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alborotos populares, manifestaciones o terrorismo, en los que participe directamente el Asegurado.

- 17)Lesiones que el Asegurado sufra mientras haga uso de motocicletas, motonetas u otros vehículos similares de motor de manera profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por el uso de dichos vehículos.
- 18)Lesiones que el Asegurado sufra mientras se encuentre a bordo de aeronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros, con horarios y rutas regularmente establecidos.
- 19)Complicaciones como consecuencia de la don ción de órganos.
- 20) Esta póliza tampoco otorgará cobertura cuando el Médico que emitió el Diagnóstico de la Enfermedad sea el Contratante, el Asegurado, el Beneficiario, o alguno de los padres, hermanos, hijos, cónyuge o concubina(rio) del Asegurado o Connatante.

# Capítulo 7. Reclamación de siniestros

#### **7.1.** Aviso

Con base en el artículo 66 de la Ler sobre I Contrato de Seguro, tan pronto como el Asegurado o el Beneficiario tengan conocimiento del Lecho constituido a su favor por la realización de algún siniestro que pudiera ser motivo de Incemnización, deberán notificarlo a la Compañía por escrito, en un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo hacerlo tan pronto como cese el impedimento.

La Compañía quedará a singada de todas las obligaciones de este contrato, si el Asegurado o el Beneficiario omite el axiso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro (artículo 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del Beneficiario toda clare de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los o talco puedan determinanse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo (activado 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Las odigaciones de la Compañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado, el Berreficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir, n error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior (artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Los teléfonos de atención 24 (veinticuatro) horas son los siguientes: 55 5447 8089, 800 221 3044 y 800 712 4237.

# 7.2. Pago de indemnizaciones

Cuando se presente una reclamación por cuaquera de las Enfermedades Graves Cubiertas y ésta resulte procedente, se pagará la Suma Ase purada señalada en la carátula de esta póliza sin descontar ninguna cantidad.

El total que pague la Compañ a por cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas, nunca será superior a la Suma Asegurada establecida en la carátula de la póliza que se haya contratado y que haya estado en vigor al momento del siniestro. Así mismo se indemnizará de acuerdo a las condiciones generales vigentes al momento del siniestro.

En todos los casos en los que se incluya el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), la indemnización comprenderá dicho impuesto, **cualquier otro impuesto o gravamen se encuentra excluido.** 

En toda reclamación deberá comprobarse por cuenta del Asegurado o del Beneficiario la realización del siniestro, por lo que, con independencia de lo señalado más adelante, el Asegurado o el Beneficiario deberá presentar a la Compañía un informe del Médico o Médicos que hayan atendido al Asegurado a través de las formas de declaración correspondientes que para tal efecto le proporcione la Compañía, así como todos los elementos en los que se haya fundado el Diagnóstico de la Enfermedad Grave Cubierta de que se rate.

Con la aceptación de esta póliza, el Asegurado y/o el Pereficiario autorizan a la Compañía para que, en cualquier tiempo, solicite y obtenga de los Médicos, Hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios, gabinetes y/o establecimientos que ha yan atendido al Asegurado o que lo atiendan en lo sucesivo, toda la información completa sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento, así como el expediente, resumm dínico, notas, reportes y/o cualquier otro documento sobre sus Accidentes y/o Enfermedades anteriores y/o actuales.

Con independencia de la autorización o progada en el párrafo anterior, el Asegurado y/o el Beneficiario deben cumplir con su a ligación de presentar, en cada ocasión que la Compañía se lo solicite, un resumen clínico, así come toda la información y documentación que la Compañía les requiera sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento de la Enfermedad grave correspondiente, ya que los mismos son indispensables para que la Compañía pueda conocer el fundamento de su reclamoción, y las circunstancias propias de la realización de un evento objeto de reclamo, ya que así a por lena el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

## 7.3. Indemnización

El pago del sit estip que resulte procedente sobre cualquiera de las Enfermedades craves Cubiertas, será licadado en las oficinas de la Compañía en el curso de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que la Compañía reciba los documentos e in ormes que le permitan o nocer el fundamento de la reclamación, toda vez que el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro ordena que se haga dentro de ese plazo.

Cuando la prima o fracción correspondiente se encuentre vencida y nocoagida, pero dentro del término máximo para realizar su pago, la prima o la fracción correspondiente se descontará de la indemnización.

Para que proceda el pago de cualquier reclamación deberá con arsa con un Diagnóstico definitivo.

La reclamación será liquidada al Asegurado o a su(s) Beneficario(s), según sea el caso, por el Diagnóstico de cualquiera de las Enfermedades Graves Cabiertas, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

# El Asegurado o el Beneficiario debern presentar a la Compañía la siguiente documentación:

- A) Original del documento denominado Aviso de Accidente o Enfermedad" proporcionado por la Compañía, debidamento requisitado y firmado.
- B) Original del documento derominado "Informe Médico" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado por el Médico tratante.
- C) Original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional) del Asegurado o del Beneficiario, en su caso. Tratándose de menores de edad, se requerirá la confirmación de identidad que haga cualquiera de sus padres, o su tutor en su caso.
- D) Original de un comprobante de domicilio del Asegurado o del Beneficiario, en su caso, con un máximo de 3 (tres) meses de antigüedad a su fecha de emisión.

E) Original del Diagnóstico definitivo.

# Capítulo 8. Cláusulas generales

# 8.1. Contrato

La solicitud de seguro, estas condiciones generales, la carátula de la póliza y los Endosos, son parte del contrato y constituyen prueba de su celebración.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treil ta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones." (artículo 25 de la Ley sobre et Constato de Seguro). Este derecho se hace extensivo al Contratante.

### 8.2. Modificaciones al contrato

Las condiciones generales de esta póliza sólo codrán modificarse previo acuerdo entre el Contratante y la Compañía mediante la emisión de los respectivos Endosos, mismos que deberán haberse registrado de manera previa an e la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en consecuencia, los agentes o cualquier on persona no autorizada por la Compañía carecen de facultades para hacer modificacione co concesiones.

# 8.3. Vigencia

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas y horas establecidas para tal efecto en la carátula de esta póliza.

# 8.4. Agravación del rego

Las obligaciones de la Compañía cesarán de pleno derecho por las agravaciones es enciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y el 53 fracción I de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

de la segurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, de itro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo." (Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"Para los efectos del artículo anterior se presumirá siempre:

I.-Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de la suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;

II.- Que el asegurado conoce o lebe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquitinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro." (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas." (Artículo 60 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

# 8.5. Complementaria de agravación del riesgo

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho as obligaciones de la Compañía. si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o proficiario(s), en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código kral ederal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en erritorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Aseturado(s) o Beneficiario(s), sus actividades o sus nacionalidades sor publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados, sea de carácter nacional o extranjera proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicano tenia celebrado algún tratado internacional en la materia antes mencionala, ello en términos de la fracción X disposición ngésima Novem fracción VII disposición Cuadragésima Cuarta y Visposición Sent agésima Séptima del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituçione y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serà l'estauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada le este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que confiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determi le el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

# 8.6. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad

El Contratante y el Asegurado están obligados a declarar por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan

influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún hecho importante a que se refiere el párrafo anterior facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (artículos 8°, 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su relebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el Contratar e que conozca esta circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas ya pagadas y la compañía y estará obligado al reembolso de los gastos generados por ésta última, de contrimidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

# 8.7. Terminación anticipada del contrato

No obstante el término de vigencia del contrato, as partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente a solicitud del Contratante o del Asegurado conforme a lo señalado en la cláusula 8.20. "Formas de obtener es a póliza y cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicita de el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía":

- i) Si el seguro se contrató prese cialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en al domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de eclado. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el segura se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deper colicitarlo conforme se establece en el inciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trémite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza do será tenovada o que la misma se dará por terminada a partir del momente en que se el tita ticho folio.

La Compañía, antes de emitir el acuse o folio correspondiente, se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado o del Contratante que haya formula lo la solicitud para no renovabla póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

En este caso, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor y deberá deverve al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados a partir de la recesción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transcurrido, nen s los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado.

# 8.8. Renovación automática

Esta póliza se considerará renovada automática munt por períodos de un año, con la salvedad de que dicha renovación no se lleve a cabo cuanto el Contratante notifique en la forma establecida en la cláusula 8.10. "Comunicaciones" de este contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con 15 (quince) días hábiles de articipación a la fecha de vencimiento de esta póliza.

La renovación automática se realizará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) La renovación deberá ofrecer condiciones de aseguramiento congruentes con las originalmente contratadas, por lo que no se podrán cambiar las limitaciones de la cobertura de los riesgos en detrimento del Asegurado, ampliar períodos de espera, reducir límites de edad, ni solicitar requisitos de asegurabilidad, en razón del derecho de antigüedad adquirido por el Asegurado.

- b) En cada renovación la prima se actualizará de acuerdo a su sexo y edad alcanzada al momento de la renovación.
- c) La Compañía se obliga a informar al Contratante o al Asegurado, con al menos 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la renovación de esta póliza, los valores de la prima aplicables a la misma.

El pago de la prima acreditado conforme se establece en la cláusula 8.15. "Prima", se tendrá como prueba suficiente de tal renovación.

# 8.9. Inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado

La Compañía se reserva el derecho de exigir, en cualquiel momento, la comprobación de la fecha de nacimiento del Asegurado, en cuyo caso, hará la anetación correspondiente en esta póliza y no tendrá derecho a exigir nuevas pruebas para dicta a approbación.

Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad de algún Asegurado, la Compañía no podrá rescindir esta póliza, en ser que la edad real al tiempo de su celebración esté fuera de los límites de admisión fija os por la Compañía. En este caso, se devolverá al Contratante la reserva matemática de esta jóliza a la fecha de su rescisión.

Si la edad del Asegurado estuvir e comprendida dentro de los límites de admisión fijados por la Compañía, se aplicarán las siguientes reglas:

- Cuando a consecuencia de la indicación inexacta de la edad, se pagare una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la Compañía se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.
- Si la Compacía de hubiera satisfecho el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la edad, tendrá derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado de más conforme al cálculo del párrafo anterior, incluyendo los intereses respectivos, los cuales se calcularamento base en la fracción que resulte aplicable del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dependiendo del tipo de moneda en que haya contratado esta póliza.
- Si a consecuencia de la inexacta declaración de la edad, se estuvinte pagando una prima más elevada que la correspondiente a la edad real, la Compañía estal diligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría sido necesaria para la edad del Asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas ulterio es deberán reducirse de acuerdo con esta edad.
- Si con posterioridad a la muerte del Asegurado se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada, y ésta se encuentra dentro de los limites de admisión autorizados, la Compañía estará obligada a pagar la Suma Asegurada, señal da en la carátula de esta póliza, que la prima cubierta hubiera podido pagar de acuerdo con la ecapreal del Asegurado.

Para los cálculos que exigen los puntos atteriores, se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor en el tiempo de la celebración del contrato.

# 8.10. Comunicaciones

Queda expresamente convenido que odas las comunicaciones del Contratante, del Asegurado o del Beneficiario deberán dirigirse por escrito al domicilio de la Compañía que se indica en la carátula de esta póliza y al inicio de estas condiciones generales. Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o al Beneficiario, se harán al último domicilio que conozca para tal efecto.

#### 8.11. Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato por parte del Contratante, del Asegurado o de la Compañía, se efectuarán en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

# 8.12. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá ocurrir a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía en los términos de los artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que deberá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el freche que le dio origen, o en su caso a partir de la negación de la Compañía de satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su recla mación ante la CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ásta proponga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tributales competentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

# 8.13. Arbitraje médico

En caso de controversia respect à a si una Enfermedad es preexistente o no, el Asegurado podrá acudir a un procedimiento arbital. En este caso, la controversia será sometida a la decisión de un árbitro, que deberá ser Parito Medico, nombrado por escrito de común acuerdo entre las partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo árbitro, se designarán 2 (dos), uno por cada parte. Este nombramiento se hará dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por escrito por su contraparte para que así lo hiciera.

Antes de comerçan con sus funciones correspondientes, ambos árbitros nombrarán un tercero, que también deberá ser Perito Médico, para el caso de que exista contradicció en sus dictár el es.

Siguin de las partes se negare a nombrar su árbitro o si no lo hiciere cuando sea requerida por la otra o si los árbitros no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del terce o, será la autoridad puncial competente la que a petición de cualquiera de las partes hara el nombramiento del árbitro que hiciere falta, del árbitro tercero o de ambos si así fuere necesario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere persona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el arbitraje a que se refiere esta cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los árbitros. En caso de que sea alguno de los árbitros el que falleciere antes del dictamen, será designado atro según corresponda (por las partes, los árbitros o la autoridad judicial) para que lo sustituya

Los gastos y honorarios que se originen con metivo del arbitraje serán a cargo de la Compañía.

Si el Asegurado optó por acudir al procadin ier o arbitral y por causas imputables a él no pudiera llevarse a cabo el arbitraje a que se re jiera esta cláusula hasta la emisión del laudo respectivo, se entenderá que ha aceptado la determinación de la Compañía respecto a la preexistencia de una Enfermedad.

El laudo emitido a consecuencia del arbitraje a que esta cláusula se refiere, vinculará a las partes y tendrá carácter de cosa juzgada, lo cual no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la preexistencia o no de la Enfermedad de que se trate, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes, de conformidad con la ley aplicable.

# 8.14. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a pu favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de esta Compañía.

#### 8.15. Prima

Es la contraprestación económica efetor de la Compañía, cuyo pago podrá ser pactado como único o fraccionado, según se estables ca en la carátula de esta póliza.

La suma de las primas que correspondan a cada Asegurado conformará la prima total de esta póliza.

# En cada renovación la prima se actualizará de acuerdo a su sexo y edad alcanzada al momento de la renovación.

El pago único es a del que se hace en una sola exhibición, por el importe correspondiente de todo el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima.

El pa jo fraccionado es aquel en el que el importe correspondiente al lapso para la cual resulte calculada la unidad de la prima se reparte en parcialidades, mismas que corresponderán a paríocos de igual duración, ya sean semestrales, trimestrales o mensuales, a plicando un recargo por inanciamiento.

La forma de pago convenida se indica en la carátula de esta póliza y, en el aviso de cobro que en su caso expida la Compañía.

La fecha de vencimiento para pagar la prima de esta póliza es el primer día de cada período de pago, salvo que, tratándose de pago único, se haya convento una fecha de vencimiento distinta, lo que se hará constar mediante la emisión del findeso correspondiente. Se entenderá por período de pago, tratándose de pago único, el plazo de vigencia de esta póliza, pero tratándose de pago fraccionado, serán los semestres, tiviles res o meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza.

No obstante lo anterior, el Contratante tozará del término máximo que se precisa en la carátula de esta póliza y en el aviso de croro que en su caso expida la Compañía, contado a partir de la fecha de vencimiento para efectual y pago de la prima correspondiente a cada período de pago.

Si el Contratante no liquida la prima a más tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término, sin responsabilidad alguna para la Compañía.

El Contratante estará obligado a pagar la prima en el domicilio de la Compañía en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de esta póliza o en cualquiera de sus oficinas, contra

entrega del recibo oficial correspondiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía, solamente cuando el Contratante y/o el Asegurado tengan dicho recibo.

Asimismo, el pago de las primas se puede hacer con cargo a una cuenta de crédito (tarjeta de crédito), a una cuenta bancaria de depósito (débito o cheques) o de cualquier otra forma legalmente válida; en estos casos, el estado de cuenta o el documento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas, hará prueba suficiente de dicho pago.

La Compañía podrá reclamar al Asegurado el pago de las primes cuando el Contratante que obtuvo esta póliza resulte insolvente.

## 8.16. Indemnización por mora

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas es este contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor ura ademnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Institucior es de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glosario de artículos" de estas conciciones generales.

## 8.17. Período de beneficio

En caso de que esta póliza se dé por tencinada anticipadamente de conformidad con la cláusula 8.7. "Terminación anticipada del chirato o ésta no se renueve y el Asegurado reciba el Diagnóstico de cualquiera de las Enfermedades Graves Cubiertas, el Asegurado tendrá derecho a reclamar la indemnización que con sponda durante los siguientes 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se dio por terminado el contrato o éste no se renueve.

8.18. Revelación de consideras Durante la vigencia de los a póliza, el Contratante podrá solicitar por escrito a la Compañía que le informe el porcent e de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al late mediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compasía proporcionará dicha información, por escrito o por Medios Electronicos, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitato

# 849. Contratación del uso de Medios Electrónicos

🔟 Con ratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tienen la opción de haber uso de Medios ctrónicos.

Para efectos de lo anterior, el Contratante, el Asegurado y/o el peneficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condiciones para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponibles para consulta pevia a su contratación en la página de internet de la Compañía: <a href="https://www.inbut.sp.se//storage/Condiciones-uso-medios-">https://www.inbut.sp.se//storage/Condiciones-uso-medios-uso-medi electronicos.pdf

En dichos términos y condiciones la Compañía cabbace lo siguiente:

A. Las operaciones y servicios que pueder preporcionarse a través de Medios Electrónicos, tales como la propia contratación de pólizas e evio de la documentación contractual, reporte de siniestros y seguimiento a los mismos entre otros, así como las vías de comunicación electrónica para solicitarlos, entre los qui e encuentran la aplicación "Inbursa Móvil", el portal www.inbursa.com y nuestros centros de atención telefónica.

B. Los mecanismos y procedimientos para la identificación y Autenticación del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario a través de Medios Electrónicos, mediante mecanismos basados en sus características físicas, en dispositivos o información que solo él posea o conozca, los cuales pueden incluir:

- Información que la Compañía valide a través de cuestionarios practicados por el centro de atención telefónica;
- Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP);
- Información contenida o generada en medios o dispositivos que el Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tenga posesión, tales como dispositivos generadores de contraseñas dinámicas y tarjetas con circuito integrado; e
- Información derivada de las características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, rasgos faciales, entre otras.
- C. Los mecanismos y procedimientos para la notificación le les Operaciones Electrónicas realizadas a través de Medios Electrónicos, contemplando el correo electrónico, el envío de mensajes de texto (SMS) y la comunicación telefónica.
- D. Los mecanismos y procedimientos de cancilla són de la contratación de Operaciones Electrónicas, a través de Medios Electrónicos, que són similares a los de la propia contratación, considerando los tiempos de respuesta de la colictud de cancelación, canales de atención al Contratante, al Asegurado y/o al Beneficario y procedimientos para su identificación y Autenticación; y
- E. Los límites de responsabilidad ta fo de a Compañía como del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario y las restricciores operativas en Medios Electrónicos, tales como caída de sistemas o de cómputo, mar funcionamiento o suspensión de los medios de comunicación o de cualquier otro servicio necesario para la prestación del servicio respectivo, incluyendo fallas o interrupciones derivadas de la técnología, mantenimiento del portal, continuidad del servicio, administración de la información que se genere mediante el uso de nuestros servicios y recomendaciones para qui dicho uso se efectúe adecuadamente.

# 8.20. Formas de outener esta póliza y cualquier otro documento que contenga de chos u obligacione par el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía

La Compania so obliga a entregar por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante, así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligacio les de las partes derivados del contrato celebrado, conforme a lo siguiente:

- Ouando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente o cuando se realice por conducto de un prestador de servicios a que se efieren los artículos 102 primer párrafo y 103 fracciones I y II de la Ley de Instituciones o Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la contratación o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.
- contratación o por cualquiera de los medios previstos en el signiente inciso.

  B) Cuando la contratación se realice mediante Operaciones Electrónicas, la Compañía entregará la documentación contractual en el domicilio o el la dirección de correo electrónico proporcionado por el solicitante, el Asegurado el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico de hara en formato PDF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equalciente, previo consentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o segurado.

En caso de que por cualquier motivo no se reo ba la documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contractión del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea in hábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el solicitarde, el Asegurado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cuyo número es el 55 5447 8000 y 800 90 90000, con horario de atención de lunes a domingo de 7:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilice para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporcione dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la

Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de Internet www.inbursa.com

Para cancelar la póliza de seguro o solicitar que la misma no se renueve, se deberá sujetar a lo siguiente:

- i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electronicis, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso apterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que se a el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó canallada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de emitir el acuse o telle correspondiente se cerciorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegura o y Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

# 8.21. Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme à la Ley sobre el Contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y demás leyes, reglamentos y formas que le resulten aplicables.

"Le recordames que el "Aviso de Privacidad" de la Compañía se encuentre a su disposición en la vinbursa.com".

Para cual quie consulta estamos a sus órdenes en los teléfonos 55 5447 8000 y 800 0 90000, las 2 0 einicuatro) horas todos los días del año, así como en nuestras sucursa es y oficinas, consul e picaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atunción a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfacto la, tenemos nuestra budad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgartes Sur No. 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México, con teléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas, o bien través del correo electrónico uniesp@inbursa.com

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nicitad para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSET) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 0999 y 800 999 8080, correo electrónico asesoria@condusef.gob.mx y en vya col dúsef.gob.mx

### Glosario de artículos

# Ley sobre el Contrato de Seguro

- "Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."
- "Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante a la egurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban cer conocidos del representante y del representado."
- "Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban se conocidos del tercero asegurado o de su intermediario."
- "Artículo 45.- El contrato de seguro sera quilo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se nubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por converso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos."
- "Artículo 47.- Cualquica misión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro."
- "Artículo 66. Tax pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan col ocir liento de la real 22 ción del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán penero en conocimiento de la empresa aseguradora.
- Sano disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un pazo náximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estibula otra cosa."
- "Artículo 68.- La empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro."
- "Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecha de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos ren cionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realizació y las consecuencias del mismo."
- "Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará y no so de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."
- "Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

# Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

"Artículo 101.- Las Instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de sianzas, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de las obligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratario, ce el solicitante o fiado, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supueste las Instituciones deberán especificar en la póliza y en los recibos de primas correspondientes, al monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citad s comisiones."

"Artículo 102.- En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá inalizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Segu es podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ente la Comisión, la que cientro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se lorguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones recesarias, prohibila ido su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

- "Artículo 103.- La operación de las personas morales a que el refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:
- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el públic operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiera o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su peración se sujetará a lo siguiente:
- a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispueste en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:
- a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comision. Considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realige la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que osberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la verta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma pe sona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."
- "Artículo 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo segal do en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se fermalicen mediante contratos le adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y consiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorr or dos mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el prim en párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los terminos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicab e a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contra os de adhesión, se seferan a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términor que esta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra a que los "

"Artículo 276.- Si una Institución e Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

*I.* Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en

que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda ex ranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al mante de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de capita ión a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de la instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se reclice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del intere yn oratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratores a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas on referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cipco y miltiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persiste el incumplimiento;

V. En caso le reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por nora consistirá únical en e en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se hays denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del cos o de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducir os so surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecida por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en esegno nen o.

Una vez fijado el monto de la obligación principal sonte a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el jucz a bitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubicas sor la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta prosedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

**VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados yn el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se contrata generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal o pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un me fio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sintencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro con apondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, destro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del pocedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de este Ley, si la institución de ser uros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.

"Artía lo 277.- En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido co denada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado per prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depocitaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución de depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el deposito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguiros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que termen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterio.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá proverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquiel para o que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

"Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, esí como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones o carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayura, accilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos de artículo 400 Bis del mismo Código, y

- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, or erazión o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada apicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miemoro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los revor es a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con la disposiciones de paracter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto este referidas en dichas lipposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realican, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efeccion así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, as Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observas respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y

documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo estableció en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabal por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a propercionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtena información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las a tolidar es competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, yn relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observedas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fia nzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, que ctivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedas es somo las personas mencionadas serán responsables del estricto e implimiento de las obliga for es que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este crículo será sancionada y la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 4 4 a 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Consión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y de más documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridade distributas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancion ada en los términos de las leyes correspondientes."

# Ley de Protección y Defensa al Vsu río de Servicios Financieros

"Artículo 50 Bis.- Cada Institución rinanciera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

- II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- **III.** Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras:
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinte días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar denno de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas per la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disconsciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la inidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, herario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios padrón a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las intituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero, le este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacio de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unicadas Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional."

- "Articulo 68.- La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las ségulentes reglas:
- I. El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratá do e de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía debe á de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- I Bis. La Comisión Nacional citará a las partes a tra a dencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes controles a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebrarse vía telefórica por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- **II.** La Institución Financiera deberá por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anten ridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- **III.** En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguiente.

La falta de presentación del informe no podrá ser causa para supender la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará luga a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así o considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o den o de la diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiei cià respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador de erá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se de arre lle en forma orde rada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en el ta misma Ley, a electo de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver media de el arbitraje de es Crimisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y coluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elecció de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto de reciro.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que a bruario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se ha á constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunates con petentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

**VIII.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae apare ada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento de con enio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer cons ar la negativa.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ord nará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionalet a las que corresponda su supervisión.

En el caso de institucion s y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta hacción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, le ma reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deb rá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada.

En los syrues os previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contalhe beará ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurrir os ciento ocher la días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante ir au oridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral enforme a esta Ley.

El egistro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica cegún corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que objecte en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedercia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Varior al no admitirán recurso alguno."

# Código Penal Federal

"Artículo 139.- Se impondrá pena de prison de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias éxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella,

para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de accedo público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional,
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de préma una persona."
- "Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a que años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, te tien lo conocimiento de sus actividades o de su identidad."
- "Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenase con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 189.
- "Artículo 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fue e va sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o protendan ser utilizados directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, el territorio nacional o in el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamentos legales siguientes:
- l. Del Cóo go Penal Federal, los siguientes:
- Terrerismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los activos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquie
- II. De la Ley que Declara Reservas Mir era los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan só socs Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 15.
- "Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."
- "Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de

observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de la establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delit s a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal. La que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento la tito de la su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesta en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la producción de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridares que resulten competentes conforme a las normas aplicables."

"Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Producca, ransporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o preschoa Ilguno de los nuccitios señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufactura, fabricar, elaborar, para o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, tormarar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de for a directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán se investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 17 co dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tracesto.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

"Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, sempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la ey General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamento.

Cuando el inculpado posea alguno de los parcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en tal tida d igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la pasesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de ente circligo."

"Artículo 195 bis.- Cuardo por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicara pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días nulls.

El Ministeria Publica Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

- L'Me ca nentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuente supeditada a requivitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad vichos medicamentos sear lo necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de tras personas sujetas a acustodia o asistencia de quien los tiene en su poder.
- II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y crcunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y constantes de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por processión. La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disposibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los térmiros de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho orde la vier to."

- "Artículo 196.- Las penas que en du caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:
- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión

impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualconuiera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técr sos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, adem s, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco a fos e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persons a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario consedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento."

"Artículo 196 Bis.- So deroga)."

"Artículo 116 i vr. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trascientos días multa, as como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que de víe o por cualquie medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o mágu, as al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para octobre sualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y maguinas los definidos en la ley de la materia."

"Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de medico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión e per cualquier otro medio, algún narcotico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere me por de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente."

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193."

"Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos teneras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de digno artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor pública de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva da la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desemplo na cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cose ha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fine médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emit. I Ejecutivo Federal."

"Artículo 199 - El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto co ozca que una posona inflacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los antículos 195 o 165 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corrector da.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmeco ependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el ser ten liado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigitan fia o la autoridad ejecutora."

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres a nos y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la eject ción del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta prende o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad:

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo provisto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o stigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho dictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artícul en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se vate Ve:

- a) Los ascendientes y descendiente consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del ecusado y las demás que se fiala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las succiones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del demo debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este parre jo."

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de nil alcinco mil días multa y que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, con lera, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transporte de ntro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derectos pienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representant producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encultril la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursor, del chos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se en en der que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquie naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectar ente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditars su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."

Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

"Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas Operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenter an increa aislada o conjunta:

I a IX...

- X. Cuando las Operaciones que los Clientes de dan realizar involucren países o jurisdicciones:
- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en ma éria de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

Para efectos de la precisto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Seciledades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial denominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquem en los supuestos se le dos en dicho párrafo.

XI...'

**"Crac acésima Cuarta.** Cada Institución o Sociedad Mutualista de Seguros debera contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando meros las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Situción o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a) De países o jurisdicciones que la legislación dexidada considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) De países o jurisdicciones, que a juico de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones interguremamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procesencia lícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cue itel con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- c) Que bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretaría.
- d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima;

VIII..."

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sciedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

"En cumplimiento a n dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fiabras, la documentación contractual y la nota técnica que integran esta producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 2 de abril de 2025, con el número CNSF-S0822-0116-2025".